

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho el presente proceso, junto memoriales mediante el cual comunican la defunción del señor TEOFILO ANTONIO BARRAGAN LIDUEÑAS, aportando el registro civil de defunción, solicitando por tanto la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Octubre Dos (2) del dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que en efecto tanto el apoderado de la parte demandante como la parte demandada, informan que el señor TEOFILO ANTONIO BARRAGAN LIDUEÑAS parte demandante en este proceso falleció, para lo cual aporta como prueba idónea registro civil de defunción del mencionado señor. Asimismo, indican haber celebrado previamente una transacción, por lo que solicitan la terminación de proceso.

En consideración a lo anterior se tiene que el trámite que venía imprimiéndose es el establecido en los Artículos 523-525 del C.G.P. Como consecuencia del fallecimiento del demandado en este proceso, deberá imprimirse el trámite establecido en el Capítulo IV Artículos 487 y SS del ibídem, que cuando la causa de liquidación sea la muerte de uno o de ambos, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión.

Tan cierto es lo dicho que la doctrina ha sostenido que. “Cuando la causa de disolución es diferente de la muerte (por sentencia judicial o escritura pública), la liquidación del caso no se hace mediante proceso de sucesión sino por el proceso especial de liquidación prevista en los Art. 523-525 del C.G.P.

Con todo, estimamos que también puede acudir al trámite judicial sucesoral cuando después de obtenida en vida la disolución de la sociedad y estando pendiente, sin liquidación, uno de los cónyuges fallece, tal solución no solo facilita la liquidación previa de la sociedad y la herencia del cónyuge fallecido, sino que simplifica o economiza el trámite judicial, impidiendo que se lleve a cabo el citado proceso especial. *Además, leyendo detenidamente la regulación de este proceso, podemos inferir que se encuentra previsto para el evento de liquidación de sociedad conyugal en vida de los dos cónyuges, y no cuando uno o ambos han fallecido*”, conforme lo establece el Dr. Pedro Lafont Pianetta en su obra Proceso de Sucesión, Parte General Tomo I Pág. 35

Así las cosas, el despacho dará por terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares decretadas si las hubiere.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1º. Dar por terminado el presente trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

2º. Levantar las medidas cautelares provisionales si las hubiere. Oficiar.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

285a1c59196a364cd dbb1af7f523ff456b3d12f93ac20cc0290ae50eff93f3bf

Documento generado en 07/10/2020 04:58:14 p.m.